

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RUBY ESTHER DE LAS SALAS DE LORA contra: COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de septiembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico, y se indicó *“que no se liquidarán costas en primera instancia por cuanto no fueron ordenadas en primera instancia, ni por el ad-quem.”*.

A través de auto del 08 de agosto de 2019, se negó librar mandamiento de pago a favor de la demandante, indicándose *“que la mesada pensional que está recibiendo la demandante por la Dirección Distrital de Liquidaciones, es mayor a la que tiene a cargo Colpensiones, por ello, y a raíz del fenómeno de la compartibilidad pensional, sólo la referida entidad Dirección Distrital de Liquidaciones le incumbiría cancelar el mayor valor.*

(...)

Así las cosas, se divisa -en este caso- que el retroactivo que se generaría de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones es en beneficio de la Dirección Distrital de Liquidaciones, habida cuenta que la pensión reconocida por ésta, es mucho mayor a la que le concierne cancelar a aquella, de manera que no se abre paso la ejecución propalada.”

Por providencia del 30 de julio de la presente anualidad, se incorporó la resolución SUB51581 del 24 de febrero de 2020 emitida por Colpensiones. Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica que se incluyó a la demandante en nómina de pensionados el concepto de la pensión de sobrevivientes para la mesada del mes de marzo de 2020, cancelándose un retroactivo pensional a favor de la Dirección Distrital de Liquidaciones, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del aludido acto administrativo:

“Que conforme a lo anterior y revisado el expediente pensional, se evidencia que fue generado un retroactivo pensional como consecuencia del reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente de carácter compartida en los términos descritos a continuación, el cual será girado a Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla identificada con Nit 802024911.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$79.233.266, por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 04 de febrero de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020.*
- b. La suma de \$13.007.360, por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 04 de febrero de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020.*
- c. La suma de \$18.329.982, por concepto de indexación liquidada desde el 04 de febrero de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020.*

De este modo, se procede a reconocer a corte nómina, esto es a partir del 01 de marzo de 2020, una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL [SIMON] LORA [NARVAEZ], y se tomará en cuenta lo siguiente:

Valor de la mesada para marzo de 2020: \$877.803

- *Beneficiario de la pensión de sobreviviente:*
- *La señora RUBY ESTHER DE LAS SALAS DE LORA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.394.384, en calidad de cónyuge, en un 100% del valor total de la mesada pensional. quien nació el 26 de febrero de 1948.*

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto es dar cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2015-00136, tramitado ante el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA UNO DE DECISION LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.”.

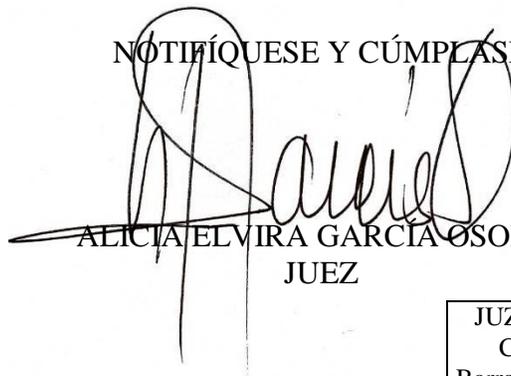
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay rubros que liquidar a favor de la parte actora, además de lo dispuesto en la resolución SUB51581 del 24 de febrero de 2020, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.), como quiera que no se decretó medida cautelar, no hay lugar a decretar desembargo de bienes.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°155
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo